

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “NUEVO ESPACIO CIUDADANO DE INTERCAMBIO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017.

VISTO: El Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emite la siguiente Resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Por resolución del treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó por unanimidad de votos ser procedente registrar como Agrupación Política Estatal a la asociación denominada “*Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio*”, sujetándola al cumplimiento de la normativa aplicable en la materia.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, quedando la fiscalización dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral. Siendo el caso que, el mencionado órgano electoral federal al emitir su Reglamento de Fiscalización, y en atención a lo preceptuado en los artículos 192, numeral 1, inciso j; 199, inciso m; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que los Organismos Públicos Locales realizaran la fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, a través de procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el mencionado Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
3. Acorde con lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA-A/8764/16, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que, de conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización; los Organismos Públicos Locales establecerían procedimientos de fiscalización acordes a lo previsto en el referido Reglamento para diversos sujetos: Agrupaciones Políticas Locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local; por lo que los asuntos respecto de dicho tema, los competentes para la fiscalización de recursos y gastos de las mismas, son los Organismos Públicos Locales de las distintas Entidades Federativas.
4. Por su parte la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16, apartado A, denominado “De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas”, párrafo séptimo establece lo siguiente:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará a través de una Unidad Técnica dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; asimismo, contará con una estructura orgánica y de operación, debiendo ejercitar las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.”

El propio artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su apartado E, denominado: "De la Organización de las Elecciones", preceptúa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado de Yucatán. Siendo principios rectores en el ejercicio de esa función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

5. Que el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica en lo conducente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana; en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, teniendo como domicilio la ciudad de Mérida. Y que en el ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Indicando el artículo 109, concatenado con el 110 de la Ley Electoral que se ha venido citando que los órganos centrales del Instituto son: el *Consejo General*, y la *Junta General Ejecutiva*; siendo que Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

Asimismo, el artículo 123, fracción XLVI, de la ya mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, se encuentran vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que, en su caso, corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables, cuando esta función esté delegada por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte en lo conducente el artículo 144 de la ya mencionada Ley Electoral indica que, la fiscalización se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en las leyes aplicables a la materia y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, agrupaciones

políticas, candidatos independientes y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto y de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Previendo el artículo 375 de la propia Ley Electoral, que constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales, el incumplimiento de las obligaciones o disposiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

6. Que el artículo 8 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece en las fracciones IV y V, que entre las atribuciones que le corresponden al Instituto, están la referente a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular local, siempre que esta facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en lo conducente establece que, se reconocen como partidos y agrupaciones políticas, las establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución.

Las agrupaciones políticas al igual que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley en comento, y las que, conforme a ésta, establezcan sus estatutos.

Por su lado el artículo 19 de la misma Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Añadiendo en lo conducente el artículo 20 de la Ley de Partidos, que se viene comentando, que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en misma ley, y en las normas aplicables.

De igual manera, el artículo 21 de la ya mencionada Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en lo conducente indica que las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral. El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Puntualizando el artículo 22, fracción III de la multireferida Ley de Partidos Políticos que de entre los supuestos por los que el Consejo General del Instituto puede cancelar el registro de las agrupaciones políticas se encuentra la omisión en la rendición del informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

7. En lo conducente el artículo 1 de los "*Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal*"; indica que los mismos tienen por objeto Establecer las reglas aplicables entre otros, a las agrupaciones políticas estatales en el registro contable de sus ingresos y egresos en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y establecer los procedimientos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad acordes con el Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.”

En lo que interesa el artículo 3 de los *“Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal”* establece que las Agrupaciones Políticas presentarán en forma impresa y en medio magnético, un informe anual dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

Añadiendo los citados Lineamientos en su artículo 15, en lo atinente, que las agrupaciones políticas deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, el informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado así como su empleo y aplicación. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Y que las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año.

Por su lado las mencionados Lineamientos de fiscalización indican, en lo conducente, que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en los propios Lineamientos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatorias establecidos.

Por lo que las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año.

Continuando indicando los *“Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal”*, en su artículo 17, que la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas a partir del día siguiente de su recepción. Debiendo las agrupaciones políticas enviar la documentación comprobatoria a las oficinas de la ya mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual manera, los mencionados Lineamientos de fiscalización en lo que interesa indican en su artículo 19 que, en relación con las agrupaciones políticas estatales, al vencimiento del plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación, debiendo presentar ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución.

Asimismo, en su artículo 20, los ya multireferidos Lineamientos de Fiscalización indican que en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, procediendo a determinar la infracción y en su caso a imponer, las sanciones correspondientes.

8. Que mediante oficio número UTF-038/2018, del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitó al Licenciado Abraham Augusto Dájer Medina, en su calidad de Representante Legal de la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, dar cumplimiento al artículo 4 de los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*, anexando el catálogo de cuentas contables y los formatos e instructivos para la presentación de su informe anual respecto del origen y monto de los ingresos que la citada agrupación recibió por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, de conformidad con los artículos 15 y 16 de los Lineamientos antes señalados.
9. Que mediante escritos sin número datados el quince de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Augusto Dájer Medina, en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información que le fue solicitada, así como el informe anual sobre el origen, monto y aplicación de los recursos de la agrupación, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió dentro de los términos legales a la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos presentados por la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*.

El procedimiento de revisión del informe de los recursos de origen privado comprendidos al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y la elaboración del Dictamen se realizó en cuatro etapas que se describen a continuación:

- 1.- En la primera etapa se recibió y se revisó el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, acreditándose que la Agrupación Política Estatal presentó en tiempo y forma dicho Informe, mediante el formato "IA-APES" (Informe Anual sobre el Origen, Monto y Aplicación de los Recursos de la Agrupación), de conformidad con el artículo 16 de los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*
- 2.- En la segunda etapa la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó dentro del plazo establecido en el artículo 17 de los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*, la revisión del Informe Anual, formato "IA-APES" (Informe Anual sobre el Origen, Monto y Aplicación de los Recursos de la Agrupación) correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete presentado por la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*.
- 3.- En la tercera etapa, al concluir el término para la revisión del informe, de acuerdo con el artículo 18 de los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*, no se advirtió la existencia de errores u

omisiones técnicas, por lo que no fue necesario solicitar aclaraciones o rectificaciones a la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”.

4.- En la cuarta etapa, se procedió a revisar los ingresos y egresos de la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”, mismos que fueron presentados mediante el formato “IA-APES” (Informe Anual sobre el Origen, Monto y Aplicación de los Recursos de la Agrupación), el cual se reportó en cero en todos sus rubros. No se omite manifestar que la Agrupación Política Estatal presentó el reporte de actividades respecto del ejercicio dos mil diecisiete, acorde a su informe de ingresos y egresos.

Concluyéndose de la fiscalización efectuada a la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”, que:

- **DEL INFORME ANUAL**

La misma hizo entrega dentro del plazo legal a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal”, observándose que no contenía errores u omisiones.

- **DE LOS INGRESOS Y EGRESOS**

No registró importe alguno en ninguno de sus conceptos, reportando un saldo de cero.

11. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en el Artículo 16 apartados A y E. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 123, fracción XLVI, 144 párrafos primero y segundo, y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19, 20 último párrafo, 21 penúltimo y último párrafos, 15, primer párrafo, 16 primer y último párrafos, 17 primer y segundo párrafos, 19 primer párrafo y 20 primer párrafo de los “Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal”, el Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el Origen, Monto y Aplicación de los Recursos, correspondiente al ejercicio 2017, de la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 10 de la presente Resolución, **no** se impone sanción alguna a la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”

TERCERO.- Notifíquese copia certificada de la presente Resolución a la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”.

CUARTO.- Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II, inciso b, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de apelación, el cual según lo previsto en el numeral 21 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO